



ASUNTO: PERSONAL

**Régimen Jurídico aplicable a funcionarios en situación de
baja por incapacidad temporal**

041/12





FC

INFORME

I. ANTECEDENTES APORTADOS:

Solicitud de informe

II. NORMATIVA APLICABLE

-  Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
-  RDL 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado
-  Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2º del Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del RGSS
-  Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de los funcionarios de Administración Local



III. FONDO DEL ASUNTO

Entendemos que la cuestión que se nos plantea con “*régimen jurídico aplicable*” es la relativa a las retribuciones y prestaciones sociales de este personal mientras permanezca en la referida situación de baja por incapacidad temporal

La Disposición. Final Segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece en su apartado 1º que “los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social”.

El artículo 21 del RDL 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado -TRLSSFCE-, en su redacción dada por Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 -LPGE 2009-, fue modificado por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 -LPGE 2010- al establecer en su Disposición. Adicional Sexta una extensión de lo dispuesto en el artículo 21 del TRLSSFCE al resto de funcionarios, señalando que “sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y de la integración en dicho régimen de los funcionarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas en los casos en los que así proceda, todos los funcionarios integrados en el régimen general de la Seguridad Social, sea cual sea la administración en la que prestan sus servicios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio”.

Por su parte, en las instrucciones cursadas a las Direcciones Provinciales por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con motivo de la integración de los Funcionarios de la Administración Local en el Régimen General de la Seguridad Social, establecieron, entre otras cosas y respecto a la incidencia de la integración en las licencias de enfermedad, que en cuanto a las contingencias comunes, la incapacidad transitoria (IT) se reconoce y abona por las Corporaciones Locales que tengan a su cargo el personal activo que se integra y tanto la prestación de asistencia sanitaria como la IT se otorgarán en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen de la Seguridad Social - Disposición Transitoria Quinta y artículo 6, respectivamente, del Real Decreto



480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de los funcionarios de Administración Local .

Por tanto, y reproduciendo lo ya expuesto anteriormente, y por aplicación de dicho precepto, la prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

“1. a) Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1ª. El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

2ª. El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.»

Debiéndose tener asimismo en cuenta que según el artículo 1.1 del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, el personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local; quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.

Y el segundo apartado del mismo artículo, dispone que:

“A partir de la fecha de integración, al personal indicado en el apartado anterior le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el presente Real Decreto”.

El artículo 6 de este Real Decreto, regula en cuanto a la incapacidad temporal, que las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria se concederán al personal activo y, en su caso, a sus familiares; en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien serán prestadas de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta.



Y la Disposición Transitoria Quinta establece en lo que ahora nos interesa lo siguiente:

“La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes, se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo que se integre.

Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, en los términos previstos en los apartados anteriores de esta Disposición Transitoria, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades tendrán derecho a aplicar los correspondientes coeficientes reductores de la cotización por el personal activo objeto de integración, a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de exclusión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del Régimen General”.

Como queda manifiesto, la cobertura de los empleados públicos, y en el presente caso de los del Ayuntamiento en las situaciones de de baja por enfermedad y las retribuciones a que tienen derecho durante la misma son las especificadas, toda vez que el margen de maniobra en la negociación de los funcionarios locales es restringido y al enumerar las materias negociables (artículo 37.1 EBEP), no queda incluida como materia susceptible de negociación la modificación del Régimen Retributivo legal establecido para las situaciones de incapacidad.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, febrero de 2012